



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Junio Cuatro De Dos Mil Veintiuno

Rad.: 41-001-40-03-003-2021-00251-00

Asunto

María Adela Echeverri García, acciona en tutela por vulneración al derecho fundamental de **petición** frente a las Centrales de Riesgo: **Cifin S.A.S. - TransUnión y Experian Colombia S.A. - Datacrédito**.

Antecedentes Fácticos

1.- El día 03 y 26 de abril de 2021, la accionante **María Adela Echeverri García** mediante guías No. 9131554085 y 9131554084 de la empresa Servientrega S.A. radicó derecho de petición con idénticas pretensiones a **Experian Colombia S.A. – Datacrédito** y a **Cifin S.A.S. – TransUnión** respectivamente, solicitando:

“a) Se me informe si estoy reportada negativamente ante ustedes como centrales de riesgos por obligaciones crediticias.

b) Informarme que entidades financieras y/o entidades de telecomunicaciones han hecho los reportes negativos ante ustedes por obligaciones crediticias”

2.- Esgrime, que el día 04 de mayo del 2021, a través de su correo electrónico personal, la tutelante recibió respuesta por parte de **Experian Colombia S.A. – Datacrédito**, informándole que:

“...una vez revisada su solicitud, encontramos que la misma no cumple con el siguiente requisito:

4.2. Radicar el derecho de petición con:

a) Firma autenticada del titular de la información mediante diligencia notarial de reconocimiento de contenido y firma (presentación personal) ante notario público, en una oficina de servicios judiciales o en despacho judicial.

b) Aportar copia de la cédula de ciudadanía o extranjería del titular de la información...”

3.- De otro lado, el día 03 de mayo de 2021, a través de su correo electrónico personal, la tutelante igualmente recibió respuesta por parte de **Cifin S.A.S. – TransUnión**, mediante la cual le informan: *“...Para este fin, y para evitar que dicha información sea consultada, modificada y/o actualizada por terceros no autorizados TransUnion®, ha establecido los siguientes canales de atención...”*

4.- Colige la accionante, que a la fecha ninguna de las dos centrales de riesgos a las cuales ha elevado su petición, ha dado respuesta satisfactoria a lo rogado, máxime que las peticiones se hallan conforme a derecho, y reúnen todos los requisitos consagrados en el Art. 16 de la ley 1755 del 2015, precisando a su vez, que las Centrales de Riesgo accionada vulneran de manera clara, lo preceptuado en el parágrafo 1º del artículo citado, esto es, “...La autoridad tiene la obligación de examinar integralmente la petición, y en ningún caso la estimará incompleta por falta de requisitos o documentos que no se encuentren dentro del marco jurídico vigente, que no sean necesarios para resolverla o que se encuentren dentro de sus archivos...” (Negrilla Fuera del texto)

Pretensiones

María Adela Echeverri García, solicita en sede de tutela:

- i) Protección al derecho fundamental de **petición**;
- ii) Se ordene a las Centrales de Riesgo: **Cifin S.A.S. - TransUnión y Experian Colombia S.A. – Datacrédito**, le suministre respuesta de fondo, clara y congruente a lo solicitado en peticiones radicadas vía correo certificado los días 03 y 26 de abril de 2021 respectivamente.

Descargos Cifin S.A.S. - TransUnión

La Entidad preliminarmente advierte que: **i)** no hace parte de la relación contractual que existe entre la fuente y el titular de la información, **ii)** según el numeral 1º del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador de información no es el responsable del dato que le es reportado por las fuentes de la información, **iii)** según los numerales 2 y 3 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información reportada por las fuentes, salvo que sea requerido por la fuente, **iv)** la Entidad dio respuesta clara y completa a la petición radicada, **v)** La información financiera y confidencial solicitada solo puede ser suministrada cuando se cumplen las medidas de seguridad y **vi)** en el sub. Lite se vulnera el principio de subsidiariedad de la acción de tutela.

Expone, que la misma accionante en su escrito tutelar manifiesta que radicó petición ante esa entidad, la cual fue resuelta el 3/05/2021, de la cual se puede observar, se le dio atención a todas las solicitudes que contenía la petición conforme se copia a continuación:

- i) se le informo que lo establecido en la Ley Estatutaria 1266 de 2008, por la cual se dictan las disposiciones generales del Hábeas Data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial y de servicios, específicamente para este caso el Artículo 7, numerales 4 y 6, que dicta lo siguiente: (...) Adoptar un manual interno de políticas y procedimientos para garantizar el adecuado cumplimiento de la presente ley y en especial, para la atención de consultas y reclamos por parte de los titulares... (...) Conservar con las debidas seguridades los registros almacenados para impedir su deterioro, pérdida, alteración, uso no autorizado o fraudulento...
- ii) Se le indicó que, una vez realizada la validación de la petición presentada, no cumple con el requisito anteriormente citado para la circulación de la información financiera y confidencial.
- iii) Se le informó que, para futuras peticiones, cumpliera los requisitos de ley
- iv) Por último, Se le indicaron los canales para radicación de peticiones y/o reclamos, le indicamos que tenemos a su disposición el sitio Web (www.transunion.co) a través

del cual podrá radicar sus solicitudes, quejas y reclamos, bastará con que se registre en el siguiente enlace: <https://contacto.cifin.co/TMS.Solution.SQRCIFIN>.

Esgrime igualmente, que esa entidad en su rol de operador, no puede actualizar, modificar o eliminar la información remitida por las fuentes de información, pues de lo contrario, se vería alterada su calidad, advirtiendo, que de conformidad con la ley, las fuentes de la información son las únicas responsables de que ésta cumpla con los requisitos de calidad exigidos por la ley, entre los que se cuenta que sea veraz y actualizada, pues el reporte se origina en la relación contractual existente entre la fuente de la información.

En consecuencia, colige, que la respuesta emitida por esa entidad fue clara y completa, por tal razón, no ha vulnerado el derecho de petición del accionante, en tanto advierte que ue la parte accionante allega copia de la respuesta que le suministró y en donde se le explicó la imposibilidad de acceder a sus peticiones, pus itera, la información financiera y confidencial solicitada solo puede ser suministrada cuando se cumplen las medidas de seguridad, las cuales permiten constatar que está siendo suministrada únicamente al titular o a quién esté debidamente autorizado por el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 1266 de 2008, en concordancia con lo previsto en el numeral 1.1.1 de la Resolución 76434 de 2012 de la Superintendencia de Industria y Comercio y nuestro Manual de Procedimientos, normatividad que establece los requisitos de circulación de la información financiera, comercial, crediticia y de servicios.

Así, pues, advierte que en el sub. Lite se debe cumplir con los requisitos de circulación de la información de la norma en mención, destacando la presentación personal ante Notario Público (se le explicó en la respuesta a la accionante) y el aporte de fotocopia legible de su documento de identificación personal, arguyendo que no es entendible la actitud de la parte accionante en la que prefiere no cumplir sus deberes y prefiere interponer la presente acción de tutela (desgastando a la administración de justicia).

En consecuencia, concluye señalando que la presente tutela es totalmente improcedente, pues la parte accionante cuenta aún con herramientas diferentes a la acción de tutela para poder acceder a la información por el solicitada.

Experian Colombia S.A. - Datacrédito. GUARDÓ SILENCIO en la oportunidad procesal concedida, no obstante estar debidamente notificada a través de correo institucional del juzgado, tal como se observa en el expediente digital - archivo No. 06, divisándose que la misma Entidad acusa recibido al oficio enviado por esta Dependencia Judicial.

Documentales

- Copia del derecho de petición dirigido a CIFIN – TRANSUNIÓN Y DATACRÉDITO
- Copia de la constancia de envío a CIFIN – TRANSUNIÓN Y DATACRÉDITO
- Copia de las respuestas suministradas por CIFIN – TRANSUNIÓN Y DATACRÉDITO
- Certificado de Existencia y Representación Legal TRANSUNIÓN.

Consideraciones

La Constitución Política de 1991, consagró en el Artículo 86 la **Acción de Tutela** como una herramienta adicional a las establecidas por la legislación y brindar solución a los conflictos

originados en las distintas actividades de la persona, para los cuales no exista procedimiento legal establecido.

El fin primordial de la figura, es ofrecer protección a los derechos fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de cualquier autoridad pública o, de particulares en los casos expresamente señalados en la ley, o cuando no exista otro medio de defensa judicial para ser utilizado como medio transitorio de inmediata aplicación a efecto de evitar un perjuicio irremediable.

Se infiere de la norma en cita, que la Acción de Tutela puede ser utilizada únicamente, cuando de la serie de medios legales existentes en el ordenamiento jurídico no exista uno que proteja los derechos fundamentales que emerjan lesionados o amenazados, a raíz de una actitud positiva o negativa de una autoridad pública o de un particular.

Lo anterior para resaltar, que el fin primordial que envuelve el **problema jurídico** planteado por la accionante **María Adela Echeverri García**, esencialmente se fundamenta en protección al derecho fundamental de **petición**, cuya transgresión señala le ha ocasionado tanto las Centrales de Riesgo: **Cifin S.A.S. - TransUnión y Experian Colombia S.A. - Datacrédito**, destinatarias de las peticiones independientes de las cuales no le han otorgado respuesta de fondo y completa, radicadas el día 03 y 26 de abril de 2021 respectivamente, como directamente encargadas de responder tal requerimiento según sus competencias, tendiente a: *"a) Se me informe si estoy reportada negativamente ante ustedes como centrales de riesgos por obligaciones crediticias, b) Informarme que entidades financieras y/o entidades de telecomunicaciones han hecho los reportes negativos ante ustedes por obligaciones crediticias"*.

Y, como quiera que el signatario aún no ha recibido ilustración material y de fondo del asunto encomiado por parte **Cifin S.A.S. - TransUnión y Experian Colombia S.A. - Datacrédito**, se hace necesario dilucidar si como destinatarias de la misiva han quebrantado el derecho fundamental alegado o, en efecto, les asiste razón en su negativa a dar respuesta de fondo a lo rogado, por lo que el Juez de Tutela dispondrá su protección en caso de que dicha prerrogativa constitucional haya sido conculcada, en tanto deberá reestablecerlo en un término perentorio según la jurisprudencia constitucional.

Derecho de Petición, contenido y alcance¹

Consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, se incorporó con el fin de tener la posibilidad de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por cualquier persona, ya sea por motivos de interés general o particular y, además obtener una respuesta pronta y completa, está contemplado en el C. de P. Administrativo y de lo Contencioso Administrativo², en los siguientes términos:

"Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción."

Como tal derecho, ha sido objeto de múltiples pronunciamientos y tratamientos por la Corte Constitucional, en los cuales ha propuesto y delimitado las subreglas que debe tener en cuenta el funcionario al hacer efectiva tal garantía fundamental, en este sentido, la Sentencia T-

¹ Consideración basadas en la sentencia T-237 de 2016

² Ley 1437 de 2011

377 de 2000³ citada en la T-237 de 2016, analizó y estableció nueve características del mismo, las cuales se enlistan:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión. b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente. g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes. h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición. i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta”.

Con fundamento en la delineada postura constitucional, es preciso indicar entonces, que la jurisprudencia se ha ocupado en fijar tanto el sentido como la transcendencia del reclamado derecho de petición y, como consecuencia ha reiterado que las peticiones respetuosas presentadas ante las autoridades o ante particulares deben ser resueltas de manera oportuna, completa y de fondo y no limitarse a una simple respuesta formal, como ocurre en el caso, es preciso ordenar su rehabilitación

Así, pues, teniendo en cuenta la naturaleza y alcance de la figura constitucional planteada, su núcleo fundamental está constituido por: *i)* el derecho que tiene el peticionario de obtener una **respuesta de fondo**, clara y precisa de parte del destinatario y, *ii)* esta debe ser pronta de parte de la autoridad o persona solicitada. De ahí, que resulta vulnerada esta

³

M.P. Alejandro Martínez Caballero

garantía por parte del destinatario, si omite el deber constitucional de dar solución oportuna y de fondo al asunto que se somete a su consideración.

Es de anotar, que la información solicitada debe ser protegida y salvaguardada por el consorcio accionado en cumplimiento de lo establecido en la Ley 1581 de 2012 que regula la protección de datos personales. El Título IV, “Derechos y Condiciones de Legalidad para el Tratamiento de Datos”, de dicha ley establece quiénes están legitimados para solicitar la información contenida en los datos personales. El artículo 8 establece los derechos que tienen los titulares de dicha información. El artículo 9, por su parte, determina que, sin perjuicio de las excepciones previstas en dicha ley, *“en el Tratamiento se requiere la autorización previa e informada del Titular, la cual deberá ser obtenida por cualquier medio que pueda ser objeto de consulta posterior”*.

No obstante, la ley en comento también contempla situaciones en las que no se hace necesario la autorización del titular para la entrega de cierta información personal y, en ese sentido, puede ser objeto de entrega por parte de la entidad que ejerza la custodia de los datos personales a quien la solicite.

De esta manera, el artículo 10º establece:

“Artículo 10. Casos en que no es necesaria la autorización. La autorización del Titular no será necesaria cuando se trate de:

- a) Información requerida por una entidad pública o administrativa en ejercicio de sus funciones legales o por orden judicial;*
- b) Datos de naturaleza pública;*
- c) Casos de urgencia médica o sanitaria;*
- d) Tratamiento de información autorizado por la ley para fines históricos, estadísticos o científicos;*
- e) Datos relacionados con el Registro Civil de las Personas.*

Quien acceda a los datos personales sin que medie autorización previa deberá en todo caso cumplir con las disposiciones contenidas en la presente ley”.

Por imperativo legal, en relación con la solicitud y uso de datos sensibles, el artículo 5 de dicha normativa establece la exigencia de un tratamiento especial aún más restrictivo en comparación con los demás datos personales, en aras de proteger la intimidad del titular de la información y evitar actos de discriminación en contra suya o de quienes verse la información. Dicho artículo define los datos sensibles así:

“ARTÍCULO 5o. DATOS SENSIBLES. Para los propósitos de la presente ley, se entiende por datos sensibles aquellos que afectan la intimidad del Titular o cuyo uso indebido puede generar su discriminación, tales como aquellos que revelen el origen racial o étnico, la orientación política, las convicciones religiosas o filosóficas, la pertenencia a sindicatos, organizaciones sociales, de derechos humanos o que promueva intereses de cualquier partido político o que garanticen los derechos y garantías de partidos políticos de oposición así como los datos relativos a la salud, a la vida sexual y los datos biométricos”.

En relación con el tratamiento que debe darse a los datos sensibles el artículo 6º de la normativa referida indica:

“ARTÍCULO 6o. TRATAMIENTO DE DATOS SENSIBLES. Se prohíbe el Tratamiento de datos sensibles, excepto cuando:

- a) El Titular haya dado su autorización explícita a dicho Tratamiento, salvo en los casos que por ley no sea requerido el otorgamiento de dicha autorización;
- b) El Tratamiento sea necesario para salvaguardar el interés vital del Titular y este se encuentre física o jurídicamente incapacitado. En estos eventos, los representantes legales deberán otorgar su autorización;
- c) El Tratamiento sea efectuado en el curso de las actividades legítimas y con las debidas garantías por parte de una fundación, ONG, asociación o cualquier otro organismo sin ánimo de lucro, cuya finalidad sea política, filosófica, religiosa o sindical, siempre que se refieran exclusivamente a sus miembros o a las personas que mantengan contactos regulares por razón de su finalidad. En estos eventos, los datos no se podrán suministrar a terceros sin la autorización del Titular;
- d) El Tratamiento se refiera a datos que sean necesarios para el reconocimiento, ejercicio o defensa de un derecho en un proceso judicial;
- e) El Tratamiento tenga una finalidad histórica, estadística o científica. En este evento deberán adoptarse las medidas conducentes a la supresión de identidad de los Titulares”.

De otro lado, la Corte ha señalado recientemente que la regulación definitiva del derecho de petición ante particulares está contenida en los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015, cánones normativos que recogieron el sistema de reglas construido por la jurisprudencia constitucional de la siguiente manera:

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.

Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.

Parágrafo 1º. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

Parágrafo 2º. Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas.

Parágrafo 3º. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes.

Artículo 33. Derecho de petición de los usuarios ante instituciones privadas. Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, a las Cajas de Compensación Familiar, a las Instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, a las entidades que conforman el sistema financiero y bursátil y a aquellas empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios, que se rijan por el derecho privado, se les aplicarán en sus relaciones con los usuarios, en lo pertinente, las disposiciones sobre derecho de petición previstas en los dos capítulos anteriores.”⁴

De igual manera, ha señalado la Corte Constitucional que es procedente el derecho de petición ante particulares en casos de indefensión y subordinación, en nombre de la eficacia horizontal de los derechos fundamentales ante particulares, como expresión del derecho a la igualdad, afirmando desde la Sentencia T-689 de 2013 lo siguiente:

“En el plano de las relaciones privadas, la protección de los derechos fundamentales tiene una eficacia horizontal como una manifestación del principio de la igualdad, pues, precisamente ante las relaciones desiguales que se sostienen en el ámbito social, sin la obligatoriedad de los derechos fundamentales entre particulares, la parte débil quedaría sometida sin más, a la voluntad de quien ejerce autoridad o tiene ventaja sobre ella, y desde el punto de vista material, equivale a decir que quienes se encuentran en estado de indefensión o subordinación tienen la posibilidad de asumir una verdadera defensa de sus intereses.”⁵

La Corte Constitucional, también ha señalado expresamente que el principio general dispone el derecho que tienen las personas de acceso a los documentos y las informaciones públicas y/o privadas.

Como límite de este derecho, se tienen los casos de reserva que deben estar plenamente establecidos expresamente por ley, pues se trata de un derecho reconocido por la Constitución Política y por numerosos tratados sobre derechos humanos respecto de los cuales Colombia es Estado parte, por ejemplo el Art. 74 de la Constitución que prevé que “*Todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley*” y, dentro de la misma dimensión, el párrafo 1º del Art. 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que reza: “*1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección*”

Lo anterior para señalar, que en lo relativo al **problema jurídico** planteado por la tutelante **María Adela Echeverri García**, resulta claro la descontextualización del derecho fundamental consagrado en el Art. 23 de la Constitución Política por parte las Centrales de Riesgo: **Cifin S.A.S. - TransUnión y Experian Colombia S.A. – Datacrédito**, dado que no ha obtenido una respuesta de fondo a sus solicitudes radicadas el día 03 y 26 de abril de 2021 respectivamente, relativas a: “a) *Se me informe si estoy reportada negativamente ante ustedes como centrales de riesgos por obligaciones crediticias*, b) *Informarme que entidades financieras y/o entidades de telecomunicaciones han hecho los reportes negativos ante ustedes por obligaciones crediticias*”.

⁴ Sentencia T-487/17

⁵ Sentencia C-951 de 2014 M.P. Martha Victoria Sánchez Méndez, citando la Sentencia T-689 de 2013 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

El inciso 1º del Art. 32 de la Ley 1755 de 2015, “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, de carácter de Ley Estatutaria, señala claramente la procedencia del derecho de **petición** ante las organizaciones privadas:

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.”

El inciso 3º. de la misma norma, le impone dos obligaciones específicas a las organizaciones privadas: **(i)** les manda responder los derechos de petición que les sean elevados y, adicionalmente **(ii)** las obliga a suministrar la información cuando no haya una cláusula legal o constitucional específica que imponga la reserva de información o documental. En sentido contrario, la norma prohíbe a esas organizaciones, invocar genéricamente la reserva de información para negar el suministro de la misma.

El enunciado normativo señala lo siguiente:⁶ *“Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.”*

Dentro del marco de esta perspectiva, si la entidad peticionada no responde al requerimiento presentado, o niega la entrega de la información alegando ser de carácter reservado como ocurre en el caso en estudio, sin señalar de fondo el modo concreto y veraz del fundamento de su negativa, entonces estará contrariando lo establecido en la Ley Estatutaria y la Constitución acerca del derecho de petición y de la respuesta que deba ser dada.

La Corte Constitucional, en Sentencia T-487/17 al referirse a la reserva que pueda ser alegada por los particulares en su respuesta al derecho de petición, *“...señaló claramente que en la también providencia C-951 de 2014, que efectuó el control previo de constitucionalidad sobre el proyecto que luego se convirtió en la Ley estatutaria 1755 de 2015, que la reserva de información que puede ser alegada por los particulares, es distinta del listado de informaciones y documentos reservados a los que se refiere el artículo 24 de la Ley 1755 de 2015, que tan solo resulta aplicable al derecho de petición que se ejerza ante autoridades públicas, y que establece como informaciones y documentos reservados los relacionados con la defensa o seguridad nacionales; las instrucciones en materia diplomática o sobre negociaciones reservadas; los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales; los relativos a las condiciones financieras de las operaciones de crédito público y tesorería que realice la nación; los datos referentes a la información financiera y comercial, en los términos de la Ley Estatutaria 1266 de 2008; los protegidos por el secreto comercial o industrial, así como los planes estratégicos de las empresas públicas de servicios públicos; los amparados por el secreto profesional; y los datos genéticos humanos”*. Negrillas del Juzgado.

De este modo, se lee en la Sentencia que efectuó el control sobre el proyecto posteriormente convertido en Ley Estatutaria, que *“el artículo 24 relativo a las reservas que se encuentran en el Capítulo II, se encuentra excluido del derecho de petición ante particulares”*⁷.

⁶ Sentencia T-487/17

⁷ Sentencia C-951 de 2014 M.P. Martha Victoria Sánchez Méndez.

Considerado lo anterior, se tiene entonces, que la respuesta otorgada al derecho de petición por parte las Centrales de Riesgo: **Cifin S.A.S. - TransUnión y Experian Colombia S.A. – Datacrédito** contraría los mandatos establecidos en el artículo 32 de la Ley 1755 de 2015, que consiste en el cumplimiento simplemente parcial de las dos obligaciones establecidas en el inciso tercero de ese artículo, en tanto: **(i)** si bien cumplieron con la obligación que tienen como Entidades de naturaleza comercial que se rige por las normas del derecho privado y administradoras de información de responder los derechos de petición que le son elevados, **(ii)** no cumplió la obligación de suministrar la información o la documentación solicitada, salvo reserva legal o constitucional expresa que le impida dicha entrega, la cual de ninguna manera tiene sustento jurídico. En sentido concurrente, las Centrales de Riesgo vulneraron la prohibición de invocación genérica de reservas eventualmente inexistentes.

Ahora bien, obsérvese que el parágrafo primero del Art. 16 de la ley 1755 del 2015, claramente expone que la autoridad tiene la obligación de examinar integralmente la petición, **y en ningún caso la estimará incompleta por falta de requisitos o documentos que no se encuentren dentro del marco jurídico vigente, que no sean necesarios para resolverla** o que se encuentren dentro de sus archivos, evento ocurrido en el sub. Judice, en tanto si bien **Cifin S.A.S. - TransUnión** alega que la información financiera y confidencial solicitada solo puede ser suministrada cuando se cumplen las medidas de seguridad, precisando que una de ellas es la presentación personal del escrito ante notario público, lo cierto es, que tal requisito no tiene asidero jurídico y riñe con las normas procesales que rigen el derecho de petición, máxime cuando actualmente se halla vigente la LEY ANTITRÁMITES⁸, la que precisamente fue expedida a fin de evitar estos trámites engorrosos y complexos, pues el legislador concluyó que las autenticaciones de documentos no eran necesarias para trámites ante entidades públicas, pues consideró en su momento que es uno de los trámites considerados más infructuosos que finalmente deja de ser necesario para cualquier trámite ante entidades públicas, pues la diligencia de autenticación ante notario era completamente superficial e ineficaz para identificar documentos fraudulentos.

Ahora bien, **Cifin S.A.S. – TransUnión** de cara a la negativa en suministrar una respuesta de fondo al derecho de petición elevado por la accionante, esgrime que la petente cuenta con varios canales de atención, entre ellos, consulta en línea, callcenter y solicitud por escrito, precisando de manera reiterada que como administradora de datos generales y a fin garantizar el acceso a la información debe adoptar todas las medidas de seguridad que permitan constatar que está siendo suministrada únicamente al titular o a quién esté debidamente autorizado por el mismo, se debe atender lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 1266 de 2008, en concordancia con lo previsto en la circular única y la resolución 76434 de 2012 de la Superintendencia de Industria y Comercio, en concordancia con el manual que al respecto desarrolló esa entidad, normatividad que establece los requisitos de circulación de la información financiera, comercial, crediticia y de servicios.

No obstante lo anterior, considera este Operador Constitucional que si de validar información se trata, **Cifin S.A.S. – TransUnión** con tan solo una llamada telefónica lo hubiese

⁸ El Decreto Ley 2 09 de 2012 (conocido como “anti-trámites”) se suma a una serie de medidas, dentro de las cuales cabe señalar el Decreto 2150 de 1995, la Ley 190 de 1995, la Ley 489 de 1998, el documento Conpes 3292 de 2004 y la Ley 962 de 2005. Por medio de ellas se ha intentado que las actuaciones para el ejercicio de actividades, derechos o cumplimiento de obligaciones se desarrollen de conformidad con la Constitución Política y los principios rectores de la política de racionalización, estandarización y automatización de trámites; en otras palabras, facilitar los trámites de las personas naturales y jurídicas ante las autoridades que cumplen funciones administrativas. Del mismo modo, busca hacer más eficiente la administración pública y darle plena eficacia a los principios de buena fe, transparencia y moralidad³. Ver: <http://www.icpcolombia.org/dev/wp-content/uploads/2016/08/2012.03.15-Boleti%CC%81n-201-Decreto-Ley-Antitra%CC%81mites.pdf>

Acción de Tutela
Accionante: María Adela Echeverri García
Accionada: Cifin S.A.S. – y Datacrédito
Radicación: 41.001.40.03.003.2021.00251.00

podido lograr, pues dicha Entidad tenía todos los datos necesarios (dirección, nombre completo, abonado telefónico) para comunicarse con la accionante y hacer un filtro de seguridad si de ello se trataba, pues obsérvese que en la guía de correo de la empresa SERVIENTREGA S.A. se hallaban los datos necesarios para que la Central del Riesgo se comunicara e hiciera las preguntas de seguridad necesarias con el fin de constatar que la información está siendo suministrada únicamente al titular y así brindar una respuesta de fondo a la accionante.

UNION POSTAL CORP. SERVIDOR LIAISON UNIÓN POSTAL. AUTOMATIZACIÓN POSTAL. GUÍA 2000B de No. 24703. Responsables y Receptores de IVA.

Fecha Prog. Entrega: 24 / 04 / 2021

GUÍA No. : 9131554084

REMITENTE: MARIA ADELA ECHEVERRI, Cod. Postal: 541070, Ciudad: CHINACOTA, Dpto: NORTE DE SANTANDER, País: COLOMBIA, D.J./NIT: 37221311, E-mail: FACTURA.RETAL@SERVIENTREGA.COM

DESTINATARIO: BOG 10 D67, Ciudad: BOGOTÁ, CUNDINAMARCA, F.P.: CONTADO, NORMAL, M.T.: TERRESTRE, CALLE 31 # 13 A - 51 BOGOTÁ

CIFIN TRASUNION, Tel/cel: 11111111, D.J./NIT: 311351, País: COLOMBIA, Cod. Postal: 110011, e-mail: info@cifin.com.co

CONTENIDO: DOCUMENTOS, Vrs. para entrega: Vr. Declarado: \$ 20.000, Vr. Paga: \$ 0, Vr. Sobreflete: \$ 400, Vr. M. expresa: \$ 10.700, Vr. Total: \$ 11.100, Vr. a Cobrar: \$ 0

FECHA Y HORA DE ENTREGA: 24 / 04 / 2021 10:00

servicio en la entrega: 26-ABR-2021, 2 E. 120, 120

Ahora bien, revisados los anexos al escrito tutelar, se avista que en respuesta al derecho de petición elevada por la accionante el día 03 de abril de 2021, la Entidad **Experian Colombia S.A. – Datacrédito** esgrime que la petente entre otros requisitos debió “*Aportar copia de la cédula de ciudadanía o extranjería del titular de la información...*”, requisito que rompe con lo estipulado en el parágrafo primero del Art. 16 de la ley 1755 del 2015, empero, lo cierto es, que esta Agencia Judicial vía telefónica se comunicó con la señora **María Adela Echeverri García**, quien de manera inmediata allegó vía correo institucional copia de su cedula de ciudadanía.



De lo expuesto, obsérvese que, mediante precedente jurisprudencial, la Corte Constitucional ha fijado características especiales, que buscan la resolución y protección inmediata de este derecho fundamental, aspecto que fue objeto de estudio a través de sentencia T – 015 de 2019, donde se indicó:

"En todo caso, conforme lo señaló la Sala Plena de esta Corporación en la Sentencia C-007 de 2017, la respuesta debe cumplir en forma concomitante con las siguientes características para considerar satisfecho el derecho de petición:

(i) *Prontitud. Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2015. En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a “falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario.”[66]*

(ii) *Resolver de fondo la solicitud. Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada.*

(iii) *Notificación. No basta con la emisión de la respuesta, sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado.*

Esta Corporación ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia, de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal que se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del “derecho a lo pedido”[67], que se emplea con el fin de destacar que “el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.”[68] 27.

Una de las características de la respuesta que se espera del destinatario de una solicitud efectuada en ejercicio del derecho de petición, es la congruencia. Esta característica se presenta “si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta” [69].” 1 (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

No cabe duda, la evidente vulneración al derecho de **petición** del solicitante, por lo cual, el Juez de tutela ha de restablecer y entrar en su protección y, consecuencialmente ordenará a las Centrales de Riesgo: **Experian Colombia S.A. – Datacrédito** y a **Cifin S.A.S. – TransUnión**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, otorguen respuesta de fondo, clara, congruente y precisa a la solicitud elevada vía correo certificado por **María Adela Echeverri García** los días 03 y 26 de abril de 2021 respectivamente, en relación a la entrega de las siguientes pesquisas: “a) *Se me informe si estoy reportada negativamente ante ustedes como centrales de riesgos por obligaciones crediticias y, b) Informarme que entidades financieras y/o entidades de telecomunicaciones han hecho los reportes negativos ante ustedes por obligaciones crediticias”.*

Y, como quiera que **Experian Colombia S.A. – Datacrédito** como parte accionada guardó total silencio en el término de traslado, otorgado para pronunciarse frente a los hechos y pretensiones, no obstante encontrarse debidamente notificada a través del correo institucional del juzgado, es aspecto que denota desobediencia administrativa frente a requerimientos propios de su competencia, que en armonía con lo planteado en el Art. 20 del

Decreto 2591 de 1991 al consagrar la **presunción de veracidad**, debe presumirse como ciertos los hechos de los cuales se le acusa y aplicarse como una herramienta a favor del interesado.

En ese aspecto ha de indicarse, que en los eventos en que el Juez constitucional requiere cierta información (Art. 19 Dec. 2591/1991) y no le es allegada en el plazo respectivo o simplemente o no lo hace, es conducta que reafirma los fundamentos fácticos del texto de tutela y por tanto serán tenidos como ciertos.⁹

En este sentido, el Tribunal de lo Constitucional en **Sent. T-825 de 2008**, estableció la presunción de veracidad, la cual *“... encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales, y en la obligatoriedad de las providencias judiciales, que no se pueden desatender sin consecuencias, bien que se dirijan a particulares, ya que deban cumplirlas servidores o entidades públicas¹⁰”*.

Ante la anterior precisión, la Corte ha establecido que la consagración de esa presunción obedece al desarrollo de los principios de inmediatez y celeridad que rige la acción de tutela, y se orienta a obtener la eficacia de los derechos constitucionales fundamentales y el cumplimiento de los deberes que la Carta Política ha impuesto a las autoridades estatales (Arts. 2, 6, 121 e inc. 2do. art. 123 C.P.¹¹)”.

De igual forma, en la **Sent. T-306 de 2010** sostuvo un criterio semejante: *“En razón a que la autoridad contra la cual se dirigió la acción, no contestó los requerimientos que le hizo el juez de instancia con el fin de que diera respuesta a los hechos expuestos en la presente tutela, ni justificó tal omisión, se dará aplicación a la presunción de veracidad consagrada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, según el cual si el informe no fue rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano.”*

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal** de la ciudad, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

Resuelve

1.- Amparar el derecho fundamental de **petición**, cuya protección demanda **María Adela Echeverri García**, por vulneración en que incurren **Experian Colombia S.A. – Datacrédito y Cifin S.A.S. – TransUnión**

2.- Ordenar a las Centrales de Riesgo: **Experian Colombia S.A. – Datacrédito** y a **Cifin S.A.S. – TransUnión**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, otorguen respuesta de fondo, clara, congruente y precisa a la solicitud elevada vía correo certificado por **María Adela Echeverri García** los días 03 y 26 de abril de 2021 respectivamente, en relación a la entrega de las siguientes pesquisas: *“a) Se me informe si estoy reportada negativamente ante ustedes como centrales de riesgos por obligaciones crediticias y, b) Informarme que entidades financieras y/o entidades de telecomunicaciones han hecho los reportes negativos ante ustedes por obligaciones crediticias”*.

3.- Ordenar la Notificación a las partes (Art. 30 Dto. 2591/1991).

⁹ Al respecto se pueden ver las Sentencias T-644 de 2003 M.P. Jaime Córdoba Trivino, T-911 de 2003 M. P. Jaime Araujo Rentería, T-1074 de 2003, M.P. Eduardo Montealegre Lynett, T-1213 de 2005, M. P. Clara Inés Vargas Hernández, T-068 de 2015, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, entre otras.

¹⁰ Sentencia T-391 de 1997, M. P. José Gregorio Hernández Galindo. Cita de la sentencia T-825 de 2008, M. P. Mauricio González Cuervo.

¹¹ Sentencia T-633 de 2003 M. P. Jaime Araujo Rentería.

4.- **Ordenar** que en firme esta providencia y dentro de la oportunidad legal, se envíe la Tutela a la Corte Constitucional para su eventual Revisión sino es impugnada.

5.- **Ordenar** el archivo de las diligencias, una vez surtido y agotado el trámite riguroso de la Acción de Tutela, previa desanotación en el Sistema Gestión XXI.

Notifíquese,


MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA¹²

Juez.-

Cal



¹² Decisión adoptada en Forma Virtual por la Suscrita Titular.